Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 9 de diciembre 2021. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00643. Así mismo, se verifica que el apodero de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Alberto Arrieta Chamorro** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El apoderado de la parte demandante no aportó el poder, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocerle personería adjetiva para actuar al abogado Otto Fernando Ruidiaz Alvarado.

2. Los hechos incoados bajo los numerales 1, 3, 7, 9 y 12 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de las situaciones que allí se exponen; en ese sentido, deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.

3. En las pretensiones declarativa 1 y de condena 1 y 3 se evidencia una acumulación de varias solicitudes, por lo que desconoce lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS que exige que varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa. En ese sentido, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido y se abstenga de insertar cuadros. Ahora bien, se le resalta que las pretensiones de indexación e indemnización moratoria del artículo 65 del CST se excluyen entre sí, por lo que deberá proponerlas de manera adecuada una de manera principal y la otra de manera subsidiaria, en lo pertinente.

4. Si bien enunció unas pruebas en el acápite correspondiente, el Despacho observa que las mismas no fueron aportadas con el escrito de demanda, en ese sentido deberá aportarlas conforme lo señala el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

bogota/2020n1. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Finalmente, se advierte que, si bien la demandada IIMEC Ingeniería & Construcciones S.A.S. aportó unas documentales, el Despacho se pronunciará al respecto una vez se den los presupuestos para admitir la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n° 095 del 16 de diciembre de 2021**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af68046bab836c54ed5f103b2d8d93d24b9f1445dea50ed76b596953320536f**

Documento generado en 15/12/2021 04:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica